



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 74/2024 TAD.

En Madrid, a 9 de mayo de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver el recurso formulado por D. XXX , en nombre y representación de XXX CLUB DE FÚTBOL, contra la Resolución de 6 de marzo de 2024 del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF).

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Durante el encuentro correspondiente a la jornada xx Campeonato Nacional de Liga de ----- División que enfrentó al YYY C.F. SAD y XXX , C.F., el jugador del XXX , C.F. -----fue expulsado.

En el acta del encuentro, en el apartado incidencias, se hace constar cuanto sigue: *"B.- EXPULSIONES - XXX CF: En el final del partido el jugador (x) ----- fue expulsado por el siguiente motivo: Tras la finalización del partido y aún en el terreno de juego, se dirigió hacia mí corriendo en actitud agresiva y a gritos, repitiendo en varias ocasiones: "it's a ---- goal".*

SEGUNDO.- Como consecuencia de tales hechos, previa tramitación del correspondiente procedimiento, el Comité de Disciplina Deportiva de la RFEF en resolución de 6 de marzo acordó imponer al jugador dos partidos de suspensión por la comisión de una infracción del artículo 124 CD RFEF actitudes de menosprecio o desconsideración hacia los/as árbitros/as, directivos/as o autoridades deportivas, con multa accesoria en cuantía de 700 € al club y de 600 € al jugador.

TERCERO.- Frente a dicha resolución, el club recurrente interpuso en tiempo y forma recurso de apelación, solicitando que se revocase la resolución impugnada, dejando sin efecto la tarjeta roja mostrada al jugador ----- .



CUARTO.- Con fecha de 8 de marzo de 2024, se dicta la Resolución de 8 de marzo de 2024 del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) por la que se acuerda: “*Desestimar íntegramente el recurso formulado por el XXX CF, confirmando el acuerdo impugnado que se contiene en la resolución del Comité de Disciplina de la RFEF de fecha 6 de marzo de 2024*”

QUINTO.- Con fecha de 1 de abril de 2024, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso formulado por D. XXX , en nombre y representación de XXX CLUB DE FÚTBOL, contra la Resolución de 8 de marzo de 2024 del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), cuya fundamentación se sostiene en las siguientes alegaciones:

- sostiene que concurre error material manifiesto por cuanto que las apreciaciones realizadas tanto por el Comité de Disciplina como por el Comité de Apelación de la RFEF evidencian que el contenido del Acta arbitral no se ajusta a lo realmente acontecido en el terreno de juego dado que el Jugador del no se dirigió en ningún momento al árbitro con una actitud agresiva, como recoge el acta arbitral.
- La falta de tipicidad de los hechos, dado que la acción no deja de ser una mera protesta al árbitro por una decisión arbitral y no existe actitud agresiva.

SEXTO.- Solicitado informe y expediente a la RFEF, ésta evacuó el traslado conferido con el resultado que obra en autos.

SÉPTIMO.- Se ha concedió al recurrente trámite de alegaciones, con el resultado que obra en el expediente.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO.- El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO.- El recurrente formula el recurso sobre la base de la existencia de un error manifiesto en la interpretación de la jugada impugnada reflejada en el acta. De esta forma, el recurrente solicita al Tribunal Administrativo del Deporte que, a la vista de la prueba fotográfica y videográfica aportada, revoque la sanción al estimar que existe un error en el acta arbitral.

CUARTO.- Con carácter previo, conviene recordar que el ámbito de la disciplina deportiva se extiende, conforme a lo dispuesto en el artículo 73.1 de la citada Ley 10/1990, a las infracciones de reglas de juego o competición y normas generales deportivas tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en las estatutarias y reglamentarias de clubes deportivos, ligas profesionales y federaciones deportivas españolas. Delimitando el artículo 73.2 el alcance del anterior apartado al concretar que *«Son infracciones de las reglas del juego o competición las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo»*.



A partir de aquí, debe reiterarse la necesaria diferenciación que debe verificarse entre reglas técnicas de la modalidad deportiva y disciplina deportiva. Así, la función que ejercen los árbitros o jueces deportivos durante el juego o la competición es una potestad ligada a la aplicación de las reglas técnicas que rigen el juego o la competición deportiva. Mientras que la potestad disciplinaria la ejercen los órganos administrativos, este Tribunal, cuyas decisiones agotan la vía administrativa.

Así, las aludidas reglas técnicas ordenan la forma en la que el juego o competición debe discurrir correctamente. Son las que determinan las infracciones, las penalizaciones, la forma de ganar y perder, etc. En la aplicación de estas reiteradas reglas técnicas por los jueces y árbitros de la competición, la decisión final es inmediata e inapelable en términos jurídicos. Esto es, con carácter general, la aplicación de las mismas no tiene connotación jurídica y las decisiones que se toman sobre su base no pueden ser objeto de revisión jurídica disciplinaria. Cuestión distinta es que, en ocasiones, estas decisiones relativas a las reglas de juego puedan tener incidencia en el marco de la disciplina deportiva, al recaer sobre infracciones del juego o de la competición que, por su propia configuración y por su gravedad, tienen o pueden tener una connotación disciplinaria. De tal manera que, en su consecuencia, van a tener una repercusión administrativa en cuanto que constituyen una infracción disciplinaria. Pero en dichos casos la pertinente intervención administrativa nunca podrá suponer rearbitrar la competición o prueba deportiva de referencia, sino que corresponde a este Tribunal, exclusivamente, pronunciarse sobre las supuestas consecuencias disciplinarias que provoquen las decisiones de los jueces o árbitros en cuestión que se hayan tomado durante la misma. Por tanto, compete a este Tribunal pronunciarse únicamente sobre aquellas cuestiones que conlleven consecuencias disciplinarias.

QUINTO.- Sentado lo anterior, entrando en el fondo del asunto, sostiene el recurrente que *“El hecho de que el propio Comité de Disciplina (ratificado por el Comité de Apelación) haya aplicado para la imposición de la sanción la contemplada en el Artículo 124 “Actitudes de menosprecio o desconsideración hacia los/as*



árbitros/as, directivos/as o autoridades deportivas” del CD evidencia el error material en la redacción del acta arbitral, dado que la misma no hace referencia a que la expulsión se produzca por una “actitud de desconsideración”, sino que de forma expresa se refiere a una supuesta “actitud agresiva” (sic) que es evidente que el Comité de Disciplina y con posterioridad del Comité de Apelación no han considerado que existiera a la vista del artículo aplicado.”

En definitiva, el recurrente realiza una interpretación de los hechos sancionados, diferente a la recogida en el acta arbitral e incompatible con la misma, amparándose en el visionado de la prueba aportada.

Delimitados los términos en que aparece formulada la crítica a la resolución recurrida, anticipamos ya en este punto que el recurso no debe prosperar, y ello en razón de lo que pasamos a exponer.

Ciertamente, siguiendo el criterio reiterado por este Tribunal en casos muy similares al que aquí acontece, en el ámbito de la disciplina deportiva, corresponde al árbitro del encuentro la interpretación de las reglas del juego, valorando las circunstancias de orden técnico que concurran en las acciones.

En este punto, es preciso previamente recordar que este Tribunal Administrativo del Deporte ha señalado repetidamente que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 82.2 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte o art. 33.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Deportiva,, que *“las declaraciones de los árbitros se presumen ciertas”* en lo que a los hechos consignados en las actas se refiere, no a las valoraciones subjetivas que puedan contener, *“salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en derecho”*. Así, las actas suscritas por los árbitros del encuentro constituyen medio documental necesario, en el conjunto de pruebas de las infracciones a las reglas y normas deportivas, lo cual es trasunto del principio de invariabilidad («definitiva») del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las reglas del juego, que, sin embargo, puede mitigarse cuando concurriese un «error material manifiesto», en cuanto modalidad o subespecie del «error material», es decir, que se trate, como ha señalado el Tribunal



Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

Abundando en lo anterior, este Tribunal ha venido reiterando que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o incompatible con la realidad.

Pues bien, el acta suscrita por el colegiado del partido, recogió las siguientes incidencias u observaciones, a los efectos que aquí interesan:

“B.- EXPULSIONES

- XXX CF: En el final del partido el jugador (X) ----- fue expulsado por el siguiente motivo: Tras la finalización del partido y aún en el terreno de juego, se dirigió hacia mí corriendo en actitud agresiva y a gritos, repitiendo en varias ocasiones: "it's a ---- goal."

Pues bien, como acertadamente han puesto de manifiesto los órganos federativos que han enjuiciado previamente este asunto, del examen de las pruebas obrantes en el expediente, se desprende que los hechos que protagoniza el jugador de la entidad recurrente son los que gozan de la presunción de veracidad.

Así, haciendo nuestros los razonamientos de la resolución recurrida, debe desestimarse la primera alegación, pues *“dado que las infracciones contempladas en el Código Disciplinario, tanto en los artículos 101, 104 como 124, no sancionan actitudes o estados de ánimo de valoración subjetiva como parece sostenerse por la recurrente, sino actuaciones concretas: desconsideraciones, violencias leves o agresiones a los árbitros. En el presente caso, el acta no consigna una agresión concreta o violencia leve, sino que recoge unas actuaciones (en referencia a las*



palabras proferidas y al tono empleado), *cuya calificación jurídica compartimos, que responden a la infracción prevista en el artículo 124 del Código Disciplinario (desconsideración), más allá de las apreciaciones subjetivas por parte del árbitro, cuya valoración no nos compete. Por lo demás, reiteramos que la argumentación de la recurrente conduce a confirmar que lo que se suscita es una cuestión de calificación jurídica en realidad, lo que excluye cualquier posibilidad de error material manifiesto en los hechos consignados.*” Es decir, resulta acreditado por medio del acta, y no desvirtuado por la recurrente, que el jugador sancionado se refirió al árbitro con la expresión *"it´s a ----- goal"*, por lo que el acta acredita los hechos (las palabras proferidas y al tono empleado) y no las valoraciones que de las mismas pueda efectuar el árbitro (su carácter agresivo), pues ello corresponde al órgano que ejerce la potestad sancionadora.

Así las cosas, tales hechos de las que traen causa las sanciones disciplinarias resultan compatibles con la descripción de los hechos que realiza el colegiado en el acta arbitral desde el privilegiado prisma de la inmediatez y facultades para la apreciación y valoración de orden técnico de las que carece este órgano disciplinario.

Así pues, vista la documentación y la prueba gráfica que obra en el expediente, a juicio de este Tribunal no puede calificarse de imposible o de error flagrante la interpretación que hace el árbitro en el acta. Este Tribunal no duda de que podrían efectuarse otras posibles interpretaciones de las jugadas controvertidas y, consecuentemente, resultados distintos a los que adoptó el colegiado del encuentro, pero ello no significa que la interpretación que hizo en ese momento y que relató en el acta sea «imposible» o «claramente errónea» en el sentido indicado en la presente resolución.

Por consiguiente, no desvirtuándose la prueba obrante en el acta arbitral en los términos exigidos en el ámbito de la disciplina deportiva, procede confirmar la resolución recurrida.

SEXTO.- Sobre la pretendida falta de tipicidad de la conducta realizada por el jugador, considera el recurrente que la prueba videográfica aportada acredita que la



acción no deja de ser una mera protesta al árbitro por una decisión arbitral sin que existiera, como erróneamente se consigna en el acta arbitral, “actitud agresiva”.

Además, añade que la expresión del jugador *"it's a ----- goal"*, es una frase que en ningún momento puede suponer una ofensa, insulto o el uso de términos o expresiones ofensivas contra el árbitro, pues indica que la traducción correcta al castellano sería la de *"es un maldito gol"*. Incluso señala que, en la actualidad, la expresión *"puto"* (traducción, se entiende, del término anglosajón *"-----"*) también es reconocida por la RAE como *"prefijo intensificador o minimizador"*.

Sobre la primera alegación, referida a que la acción no deja de ser una mera protesta al árbitro por una decisión arbitral sin que existiera “actitud agresiva”, se reitera lo ya señalado en el Fundamento anterior, consistente en que dicha actitud agresiva es una valoración efectuada por el árbitro que no goza por sí misma de la presunción de veracidad, pero referida a unos hechos (la expresión y el tono empleados por el jugador) que sí gozan de aquella. Debe recordarse que apreciar si unos hechos son realizados con violencia o agresividad o sin ellas, forma parte de la calificación jurídica de los mismo que corresponde al órgano sancionador, no al árbitro.

Además, sobre la alegación consistente en que la traducción correcta al castellano de la expresión empleada sería la de *"es un maldito gol"*, o que, en la actualidad, la expresión *"puto"* (traducción, se entiende, del término anglosajón *"-----"*) también es reconocida por la RAE como *"prefijo intensificador o minimizador"*, tampoco puede ser acogida por este órgano de revisión, en la medida en que, según el leal saber y entender de este Tribunal, la expresión empleada en su dicción original *"it's a ----- goal"*, sea cual sea su traducción literal, implica una desconsideración al destinatario de la misma, en este caso el árbitro.

No debe olvidarse, que para la determinación de la gravedad de las ofensas verbales debe atenderse a los factores subjetivos que intervienen en el hecho, como el destinatario de las mismas o el momento y circunstancias en que se llevan a cabo, pues unas mismas palabras, actos o gestos, puede revestir una mayor gravedad en un determinado contexto y carecer absolutamente de dicha entidad en otro. Por ello,



tratándose de la imputación de ofensas verbales ha de atenderse para determinar su alcance disciplinario a las expresiones utilizadas, la ocasión en que éstas se vierten, su proyección dentro del ámbito deportivo y las circunstancias concurrentes en las personas implicadas.

Analizado el contexto en el que se profirió la expresión constitutiva de infracción, debe concluirse que el término empleado, "*it's a ----- goal*" no es una mera protesta no constitutiva de infracción, precisamente porque el contexto deportivo en el que se enmarca, las relaciones entre jugadores y árbitros, están presididas por el respeto mutuo, la educación y la cordialidad, y la conducta no sigue los cánones deseables y exigibles a los que deben ajustarse las relaciones entre árbitros y jugadores.

De acuerdo con lo anterior, se confirma por este Tribunal Administrativo del Deporte que los hechos sancionados son constitutivos de la infracción prevista en el artículo 124 CD RFEF.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso formulado por D. XXX , en nombre y representación de XXX CLUB DE FÚTBOL, contra la Resolución de 6 de marzo de 2024 del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF).

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

